

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Ejecutiva

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 068-2013-OS/TASTEM-S2

Lima, 13 de setiembre de 2013.

VISTO:

El Expediente N° 033-10-SHM/E que contiene los recursos de apelación interpuestos por las empresas CORPORACIÓN MINERA CASTROVIRREYNA S.A., en adelante CASTROVIRREYNA, representada por la señora Johanna Luisa Galarza Aliaga, y PROYECTOS SAN LORENZO S.A.C., en adelante SAN LORENZO, representada por el señor Ramón Jesús Taipe Cuyubamba, contra la Resolución de Gerencia General N° 010724 de fecha 29 de marzo de 2011, mediante la cual se les impuso una multa solidaria por incumplir el Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, en adelante RSHM.

CONSIDERANDO:

1. Por Resolución N° 010724 de fecha 29 de marzo de 2011, la Gerencia General sancionó a CASTROVIRREYNA y a SAN LORENZO con una multa solidaria de 30 (treinta) UIT, y a CASTROVIRREYNA con una multa adicional de 10 (diez) UIT, de conformidad a lo siguiente¹:

¹ Cabe señalar, que en la resolución impugnada se archivó el procedimiento administrativo sancionador respecto a la infracción al inciso e) del artículo 53° del RSHM imputada a SAN LORENZO y CASTROVIRREYNA. Asimismo, se archivó el procedimiento administrativo sancionador iniciado a SAN LORENZO respecto a la infracción al artículo 101° del RSHM.

De la misma forma, con relación a la infracción al inciso c) del artículo 33° del RSHM, en el extremo correspondiente al PETS CCMSA-PETS-MIN-016 (estándar: Para realizar el desate de roca se requiere como mínimo dos trabajadores), corresponde indicar que en la resolución impugnada se señaló que de la documentación que obra en el expediente no se demuestra si el trabajador fallecido no cumplió con el citado PETS, toda vez que no se advierte si el accidentado en la labor se encontraba realizando el desate de rocas.

ROSA MARIA VIRGINIA DARRILLO SALAZAR

Redactora

INCUMPLIMIENTOS	TIPIFICACIÓN RESOLUCIÓN N° 260-2009-OS/CD ²	SANCIÓN ³
Infracción al inciso c) del artículo 33° del RSHM: Los supervisores no se aseguraron que el accidentado cumpla el PETS CCMSA-PETS-MIN-015 (objetivos y estándares) ⁴ .	Numeral 2.5.1.2	30 UIT MULTA SOLIDARIA
Infracción al artículo 101° del RSHM: No cuenta con un sistema adecuado de comunicación entre las diferentes áreas de la operación minera. ⁵	Numeral 2.6.8	10 UIT

Cabe indicar, que el presente procedimiento administrativo sancionador se vincula al accidente fatal del señor Santiago Huincho Janampa, quien se desempeñaba como maestro perforista de SAN LORENZO, ocurrido el 10 de junio de 2010 a las 02:10 horas en la Unidad Minera "Reliquias", en circunstancias en que el accidentado, su ayudante Félix Huamán y el Ingeniero en entrenamiento César Ortiz, luego de finalizar el acondicionamiento de tuberías de agua y aire en la Rampa 100 Sur, se dirigieron al Nivel 390 Galería 800.

En ese momento, el Ingeniero César Ortiz y su ayudante se fueron a recoger barretillas a la cámara de rescate, mientras el ex trabajador Huincho Janampa se adelantó para esperarlos en la entrada de la Galería 800, Nv. 390.



² Resolución N° 260-2009-OS/CD

^{2.5} Incumplimiento de Normas de Supervisión e Inspecciones

^{2.5.1.2} Obligaciones del supervisor Art. 33° inciso c) del RSHM, entre otros.

(...)

^{2.6} Incumplimiento de Normas de Manual, Programas, Planes, Políticas y Sistemas de Comunicación

(...)

^{2.6.8} Sistema de comunicación Arts. 101° del RSHM, entre otros.

(...)"

³ Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM:

² SEGURIDAD MINERA

^{2.1} Infracciones de las disposiciones establecidas en el TUO, Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por D.S. N° 023-92-EM; Reglamento de Diversos Títulos del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por D.S. N° 03-94-EM; D. Ley N° 25763, Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización, exámenes especiales, inspecciones o peritajes; el monto de la multa será de 10 por cada infracción, hasta un máximo de 100 UIT. En los casos de PPM la multa será de 2 UIT por infracción.

^{2.2} En las infracciones referidas en el numeral 2.1. de la presente escala, y que hayan sido determinadas durante la investigación de los accidentes fatales como causas del mismo, el monto de la multa será 30 UIT por cada infracción hasta un máximo de 100 UIT. Para el caso de PPM la multa será de 6 UIT por infracción."

⁴ RSHM

^{Artículo 33°.-} Es obligación del supervisor:

(...)

c. Asegurarse que los trabajadores cumplan con los estándares, procedimientos escritos y prácticas de trabajo seguro y usen adecuadamente el equipo de protección personal apropiado.

(...)"

⁵ RSHM

^{Artículo 101°.-} Es obligatorio el uso de un sistema adecuado de comunicación entre las diferentes áreas de la operación minera. Este sistema debe tener su propia fuente de energía eléctrica."



04/11/2013

[Firma manuscrita]

JOSE MARIA VIRGINIA CARRILLO PALAZAR

Procuradora

Sin embargo, cuando los dos primeros llegaron al lugar, no encontraron al señor Santiago Huincho Janampa, por lo que decidieron ingresar para buscarlo, cuando escucharon un sonido de desprendimiento de roca proveniente del interior.

Posteriormente, ingresaron y encontraron al trabajador accidentado cubierto por rocas de mineral de diferentes tamaños, procediendo a auxiliarlo con el propósito de trasladarlo a un lugar cercano; sin embargo, cuando el médico se apersonó sólo pudo constatar el deceso del referido trabajador.

Como antecedentes, debe señalarse lo siguiente:

- a) Mediante escrito de registro N° 1363810 de fecha 10 de junio de 2010, CASTROVIRREYNA comunicó a OSINERGMIN el accidente fatal del señor Santiago Huincho Janampa.
- b) A través de la Carta con registro de ingreso N° 1364265 de fecha 11 de junio de 2010, CASTROVIRREYNA presentó la rectificación de su denominación social.
- c) OSINERGMIN designó a la empresa supervisora Consorcio SC Ingeniería S.R.L. y HLC S.A.C., en adelante la Supervisora Externa, para efectuar la inspección e investigación del accidente fatal ocurrido en la Unidad Minera "Reliquias"⁶, de titularidad de CASTROVIRREYNA, la cual se llevó a cabo del 16 al 18 de junio de 2010.
- d) Con escrito de registro N° 1368331 fecha 21 de junio de 2010, CASTROVIRREYNA presentó su informe de Investigación del Accidente Fatal.
- e) CASTROVIRREYNA fue notificado del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador a través del Oficio N° 1551-2010-O3-GFM, el día 23 de setiembre de 2010.
- f) SAN LORENZO fue notificado del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador a través del Oficio N° 1550-2010-O6-GFM, el día 24 de setiembre de 2010.
- g) A través del escrito de registro N° 1421538 de fecha 04 de octubre de 2010, CASTROVIRREYNA presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- h) Con fecha 07 de octubre de 2010, mediante escrito con registro de ingreso N° 1423627, SAN LORENZO presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.



⁶ La Unidad Minera "Reliquias" se encuentra ubicada en el distrito de Santa Ana, provincia de Castrovirreyna, departamento de Huancavelica.


ROSA MARÍA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Secretaría
TASTEM

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN DE SAN LORENZO

2. Mediante escrito de registro N° 201100052389 (1480296) de fecha 25 de abril de 2011, SAN LORENZO interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 010724, en atención a los siguientes argumentos:

Sobre la infracción al inciso c) del artículo 33° del RSHM y la falta de supervisión en el cumplimiento del PETS

- a) Señala que con arreglo a las estipulaciones del Contrato de Obra que tiene con CASTROVIRREYNA, se encontraba incluido como contratista en los alcances del Reglamento Interno de Trabajo y los PETS formulados por la Gestión de la Seguridad e Higiene Minera del titular minero. Siendo así, y a efectos de evitar duplicidad, correspondía a CASTROVIRREYNA formular los descargos correspondientes, lo que realizó mediante su escrito de fecha 04 de octubre de 2010.

En efecto, CASTROVIRREYNA señaló como parte de sus descargos que conforme al Procedimiento Escrito de Trabajo Seguro CCMSA.PETS-MIN-016, en adelante PETS CCMSA.PETS-MIN-016, aprobado por la misma titular minera, para realizar el desate de rocas se requiere como mínimo dos trabajadores.

- b) Atendiendo a que se conocía que la zona era peligrosa y de alto riesgo (tal como se constató dos días antes con la inspección planeada el 08 de junio de 2010 dispuesta por la Jefatura de Mina y Seguridad de SAN LORENZO y CASTROVIRREYNA) y, en tanto que se detectó la presencia de rocas sueltas, la Jefatura de Seguridad dispuso que los trabajos de desate de rocas en la zona sean ejecutados por tres trabajadores, con lo cual se acreditó el debido cumplimiento del antes referido PETS.⁷
- c) Sostiene, que con la presentación del Check List de Operación Mina para la Labor Galería 800 Tj. 754, acreditó que el trabajador accidentado sólo cumplió la primera orden recibida, consistente en levantar y asegurar los servicios de aire y agua de la Rampa 100 Sur, y no cumplió la segunda orden referida a la realización constante y minuciosa del desate de rocas desde el ingreso hasta el puesto de área disparada.⁸
- d) Días antes del accidente (con ocasión de la inspección realizada el 08 de junio de 2010), la Jefatura de Seguridad de ambas empresas, dispuso la colocación de una cinta roja de seguridad en el área donde se produjo el lamentable evento, con el propósito de evitar la incursión inadvertida que pudiesen hacer los trabajadores en dicha área. La referida cinta tenía como objeto prevenir a aquellos que fuesen asignados a realizar labores en dicha área.

⁷ La titular minera, acreditando esta disposición de seguridad, presentó con sus descargos copias de los PETS y del Registro de Inspecciones Planeadas (Programa de Desate de Rocas), como anexo 01.

⁸ A fin de acreditar esta situación, SAN LORENZO sostiene que CASTROVIRREYNA presentó (como anexo 2) la copia del Check list de Operaciones Mina de fecha 09 de junio de 2010.

RESOLUCIÓN N° 068-2013-OS/TASTEM-S2

- e) El trabajador accidentado era maestro perforista, con más de 7 años de experiencia en labores mineras; quien, no obstante las explícitas instrucciones que se le dieron para efectuar las labores encomendadas en la Galería 800, tajo 754, inexplicablemente incumplió lo encomendado generando con ello el lamentable accidente que le quitó la vida.

Sobre la supuesta vulneración del Principio del Debido Procedimiento (inadecuada motivación)

- f) Las afirmaciones realizadas en el Informe de la Supervisora Externa, respecto a la falla o falta de plan de gestión, no guardan relación con lo actuado en la investigación, ni con lo acreditado por CASTROVIRREYNA en sus descargos; además, son apreciaciones subjetivas. Las causas básicas e inmediatas han sido debidamente desarrolladas en los puntos 3.2 y 3.3 del Informe de Inspección e Investigación del accidente.⁹

Al respecto, sostiene que el proceso debe tramitarse conforme al régimen jurídico aplicable para que la actuación de la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general, tal como establece el artículo III del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante Ley N° 27444.

- g) De acuerdo al inciso 3 del artículo 122° del Código Procesal Civil, los fundamentos de hecho y derecho que sustentan toda resolución deben sujetarse al mérito de lo actuado y al derecho.¹⁰

En tal sentido, el acto administrativo contenido en toda resolución, no es la expresión de una potestad exorbitante ni desmedida, sino que debe ajustar sus alcances en proporción al contenido de los hechos que resuelve y con arreglo al ordenamiento jurídico.

⁹ Causas Básicas del Accidente:

- a) Sobre los factores personales: la apelante sostiene que en el informe se precisa y detalla la equivocada actitud y proceder del trabajador accidentado, quien con la conducta observada contribuyó a la generación del accidente.
- b) Factores de trabajo: en este extremo la recurrente señala que se hace una reseña de lo que se califica como deficiente supervisión y liderazgo, afirmándose que no se tuvo en consideración que la labor estuvo paralizada por varios días. De esta manera, no se toma en cuenta la inspección realizada el 08 de junio de 2010, en cuya oportunidad se dispuso aislar la zona con una cinta roja, prohibiéndose el ingreso no autorizado a la zona, precisamente para evitar accidentes.
- c) Causas Inmediatas: SAN LORENZO indica que en este extremo se desvirtúan de manera subjetiva todas las acciones realizadas por la titular minera tendientes a evitar el accidente.

¹⁰ Código Procesal Civil:

"Artículo 122.- Las resoluciones contienen:

(...)

3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado;

(...)"

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Peru
1970-01-01

Por tal razón, el inciso 4 del artículo 3° de la Ley N° 27444, precisa como requisito de validez de todo acto administrativo: *“el estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico; debiendo ser lícito, preciso y comprender las cuestiones surgidas de la motivación”*.

La contravención a tan elemental principio, no sólo agrava aspectos importantes del procedimiento, sino también, cuestiones esenciales como estructurar y motivar debidamente una resolución administrativa.

Siendo así, señala la apelante, el poder del Órgano Administrativo no puede ser ejercitado para darle efecto a una voluntad discrecional e irrestricta, sino que, debe resguardar el verdadero espíritu de la norma.

Asimismo, indica que la resolución impugnada no se ha expedido conforme al contenido de lo actuado en autos, porque si bien determina la causa del evento (la responsabilidad del trabajador accidentado) de un lado, de otro, responsabiliza a SAN LORENZO, desvirtuando cuanto prueba ha aportado CASTROVIRREYNA.

Sobre la supuesta vulneración del Principio de Razonabilidad

- h) A propósito del resarcimiento a que está obligado el causante de todo daño, el Código Civil establece en su artículo 1973° que si la imprudencia sólo hubiere concurrido en la producción del daño, la indemnización será reducida por el juez, según las circunstancias, sentando con ello el principio aquél que cuando la víctima ha concurrido con sus actos a la producción del evento, la responsabilidad del principal se diluye.

En tanto que no se ha tomado en consideración ese atenuante de la responsabilidad, la resolución impugnada no se fundamenta en presupuestos legales, ni autorizados.

Sostiene, que la muerte causada en un accidente de trabajo, definitivamente agravia al colectivo en la medida en que puede deberse a una infracción en el cumplimiento de las obligaciones consignadas en el RSHM; razón por la cual, en su caso, debe sancionarse a los responsables de acuerdo a ley, supuesto que es distinto al caso en el cual la responsabilidad se ha diluido a consecuencia del concurso de la acción de la víctima con la producción del accidente.

Recalca que el accidente fatal es un accidente de trabajo; y, como tal, resulta *"en lesión o daño no intencional"*, como refiere el subcapítulo de definiciones del RSHM.

En tal sentido, no es admisible que se le penalice conforme a una escala tasada sin atender a los atenuantes que puedan producirse y que obligan a disponer una penalidad razonable.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, las decisiones administrativas que califiquen infracciones: *"deben adoptarse dentro de los límites de la facultad*

atribuida, manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deben tutelar", como establece el numeral 1.4 del artículo IV del título Preliminar de la Ley N° 27444.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN DE CASTROVIRREYNA

3. Mediante escrito de registro N° 201100052786 (1480422), presentado con fecha 25 de abril de 2011, CASTROVIRREYNA interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 010724, solicitando sea revocada, en atención a los siguientes argumentos:

Sobre la supuesta infracción al artículo 33° del RSHM y la falta de supervisión en el cumplimiento del PETS

- a) Señala que con fecha 04 de octubre de 2010 presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, contradiciendo cada una de las infracciones allí mencionadas y demostrando que cumplió la obligación contenida en el inciso c) del artículo 33° del RSHM.

Indica que el accidentado Santiago Huincho Janampa, falló en la coordinación con el ayudante perforista y el ingeniero, para realizar el desatado el día del accidente, debido a que no esperó la llegada de dichas personas al acceso del ingreso de la Galería 800 Nv. 390, tal como se acordó momentos antes, (en virtud de la orden recibida en el despacho de guardia del turno noche). En ese sentido, debió esperar hasta que las personas antes mencionadas vuelvan con las barretillas, para recién en ese momento ingresar a la labor desatando en avance, desde la entrada de la Galería 800 hasta el tope de la labor.

Con ello, se aprecia el cumplimiento del PETS CCMSA-PETS-MIN-015, a pesar de producirse el accidente fatal.

De otro lado, luego de producido el accidente, se verificó que Santiago Huincho Janampa sólo cumplió el Check List de Operación Mina para la labor Ga. 800 Tj 754, correspondiente a la primera orden recibida, consistente en "Levantar y asegurar los servicios de aire y agua de la Rampa 100 Sur".

Con relación a la segunda orden impartida, referida a la realización del "desate de rocas constantemente y de manera minuciosa desde el ingreso hasta el puesto de área disparado", no se cumplió correctamente debido a que por exceso de confianza, el señor Santiago Huincho Janampa ingresó solo a la Galería 800 Nv. 390, adelantándose a sus compañeros de trabajo pese a que en dicha zona faltaba desatar las rocas y se encontraba bloqueada con una cinta roja de seguridad, la cual se instaló 15 días antes del accidente para prohibir el ingreso (periodo que estuvo paralizado).

- b) Por su parte, CASTROVIRREYNA alega que el objetivo del PETS es "registrar en el Check List las observaciones de seguridad y de las operaciones, para corregirlas y evitar posibles accidentes". Así, en el presente caso, existió dicho Check List, tanto es así, que el mismo fue cumplido por los otros dos trabajadores, razón por la cual no sufrieron accidente alguno.

RESOLUCIÓN N° 068-2013-OS/TASTEM-S2


ROSA MARÍA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fедatario
PROFESIONISTA EN INGENIERÍA CIVIL

- c) En el presente caso, lo que se aprecia es una conducta inadecuada del trabajador que originó su posterior fallecimiento, conducta que constituye la verdadera causa del accidente.
- d) Al no haberse presentado inconvenientes en la zona donde se ubicaron los trabajadores durante las acciones de inicio de labores y haberse cumplido la capacitación e inducción de cada trabajador, identificando los riesgos y entregándoles los PETS e IPER, se puede concluir que el accidente fue causado por una conducta impropia e irresponsable del trabajador accidentado.



Sobre la responsabilidad de la empresa contratista minera

- e) El señor Santiago Huincho Janampa, era trabajador de SAN LORENZO, la misma que tenía contrato de obra vigente para labores de explotación minera y se encontraba debidamente inscrita en el Registro de la Dirección General de Minería.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 45° del RSHM, corresponde al Jefe de Seguridad de la contrata minera, la supervisión constante de los trabajadores de la empresa para la cual desempeña su cargo. Por lo tanto, en el presente caso, el Jefe de Seguridad residente de la contrata minera es el responsable de la supervisión de la seguridad del personal.

Asimismo, corresponde al Jefe de Seguridad de la Unidad Minera, realizar las charlas de inducción y capacitación de todo el personal, así como la entrega de PETS y demás documentos de seguridad, velando por la supervisión constante dentro de la unidad en la que se ejecutan las labores a su cargo.



Sobre la supuesta infracción al artículo 101° del RSHM imputada a CASTROVIRREYNA sobre la falta de un sistema de comunicación adecuado

- f) Como señaló en sus descargos, actualmente cuenta con un sistema de comunicación radial por el canal 4, vía frecuencia Tx: 150,730 Mhz, autorizado mediante Resolución Directoral N° 2070-2005-MTC/17 de fecha 08 de noviembre de 2005 (documento que obra en autos como Anexo N° 5 en el escrito de descargos de fecha 04 de octubre de 2010)

Asimismo, cuenta con otro medio de comunicación, a través de la central telefónica ubicada en el exterior (Lima y provincias) cuyo número es el 206-3570, señal que está conectada hasta la Unidad Minera "Reliquias" a través de anexos ubicados en la superficie y desde éstos con las Unidades Mineras "Caudalosa Grande" y con oficinas de la ciudad de Lima, sistema que existe desde enero de 2010.

Adicionalmente, para mayor detalle, adjuntó como Anexo N° 1 de su recurso de apelación, las actas de entrega del servicio de telefonía, donde se aprecia que el servicio se encontraba operativo antes de la ocurrencia del accidente fatal del señor Santiago Huincho Janampa.

Sobre la supuesta vulneración del Principio del Debido Procedimiento (por indebida motivación) y del Principio de Verdad Material

- g) CASTROVIRREYNA señala que el poder del Órgano Administrativo no puede ser ejercitado para darle efecto a su voluntad discrecional e irrestricta, sino que debe hacerse para darle vía al espíritu que subyace en toda norma, como el fiel cumplimiento al Principio de Legalidad. A estos efectos invoca lo señalado en el inciso 1.1 del artículo IV de la Ley N° 27444¹¹.

Al respecto, el artículo 3° de la Ley N° 27444 establece distintos requisitos a los cuales el acto administrativo debe ajustar su enunciado para hacerse válido; siendo de destacar, entre otros, los siguientes: i) *que debe estar debidamente motivado, en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico debiendo ser lícito, preciso y comprender las cuestiones surgidas de la motivación*; y ii) *que, antes de su emisión, debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación*.

De la misma forma, la apelante mencionada que invoca lo señalado en el numeral 1.11 del artículo IV de la Ley N° 27444, que contiene al Principio de Verdad Material, por el cual, la Administración debe verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones.

Por lo antes mencionado, la resolución impugnada no se ha expedido conforme al contenido de lo actuado en autos ni conforme al ordenamiento jurídico, por lo que se ha verificado la contravención a los mencionados principios, lo cual no sólo agravia aspectos importantes del procedimiento sino, además, cuestiones esenciales como estructurar y motivar debidamente una resolución administrativa.

4. Por Memorándum N° GFM-399-2013 recibido el 06 de setiembre de 2013, la Gerencia de Fiscalización Minera – GFM remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.

¹¹ Ley N° 27444:

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos bilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público."

ROSA MARIA VICTORIA CARRILLO SALAZAR

Fedataria

QUE SE LE ENTREGÓ EN COPIA EXACTA DEL DOCUMENTO ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN

Sobre la infracción al inciso c) del artículo 33° del RSHM sobre falta de supervisión en el cumplimiento del PETS

5. Respecto a lo argumentado por SAN LORENZO y CASTROVIRREYNA en los literales a) al e) del numeral 2, y en los literales a) al d) del numeral 3, cabe indicar que en la resolución impugnada se determinó la comisión de la infracción sobre la base de la siguiente documentación e información:

- a) El Informe de Supervisión e Investigación del Accidente Fatal elaborado por la Supervisora Externa, en el que se señaló como causa del accidente fatal lo siguiente (fojas 104 y 105):

"3.1 Falla o Falta del Plan de Gestión

(...)

-No utilizaron las herramientas de gestión de seguridad: Check List de labor y PETS de desate de rocas.

(...)

3.3 Causas inmediatas

- a) Actos sub estándares:

- El trabajador no respetó los procedimientos y métodos de trabajo aceptados como correctas, al ingresar a una labor temporalmente abandonada, sin previamente haber controlado la caída de rocas. (SIC)

(...)"

- b) En el Informe de Investigación del Accidente Fatal, elaborado por la misma CASTROVIRREYNA, ésta señaló como causa del accidente fatal lo siguiente (fojas 25):

"1. Falta o Falta del Plan de Gestión

Herramientas de Gestión, no utilizadas adecuadamente: CHECK LIST DE LABOR Y PETS DESATE DE ROCAS".

- c) Las manifestaciones efectuadas por los testigos del accidente fatal, las mismas que fueron recogidas en el Informe de la Supervisora Externa:

- Manifestación de César Ortiz Soto (fojas 138)

"(...)

Pregunta: Antes de iniciar las labores qué acciones preventivas realizan para controlar los riesgos?

Respuesta: Su llenado del formato de check list para identificar los peligros, en función a una matriz IPER, rellenamos solo de la rampa 100 de la galería 800 recién se iba a realizar. SIC

(...)"

- Manifestación de Félix Huamán Araujo (fojas 140)

"(...)

Pregunta: Podrías describirme como ocurrió el accidente?

Para alzar la tubería rellenamos el check list y después de terminar este trabajo casi a la 1:30 AM, los tres subimos hasta cerca de la Galería 800, es ahí donde Janampa les dice traigan la barretilla para desatar yo les espero a la entrada del 800 (...) nosotros

RESOLUCIÓN N° 068-2013-OS/TASTEM-S2

fuiamos a la Cámara de Rescate (...) regresamos no estaba Janampa (...) en eso escuchamos el sonido de caída de rocas (...) nos acercamos y Huincho había sido tapado por una roca (...)"

Sobre el particular, cabe indicar que el inciso c) del artículo 33° del RSHM establece que es obligación del supervisor asegurarse que los trabajadores cumplan los estándares, procedimientos escritos y prácticas de trabajo seguro.

De la lectura de la documentación e información mencionada en la resolución impugnada, se desprende que los trabajadores no cumplieron el PETS CCMSA-PETS.MIN-015 "CHECK LIST", donde se señalaba expresamente "Registrar en el check list las observaciones de Seguridad y de las Operaciones para corregirlas y evitar posibles accidentes" (fojas 189).

Por su parte, tanto SAN LORENZO como CASTROVIRREYNA sostienen que con fecha 09 de junio de 2010 se realizó el "Check list de Operaciones Mina" (fojas 309) para la labor Galería 800 Tj. 754 (turno día) en el cual se verificó la labor (evaluación de riesgos) de la zona antes indicada; sin embargo, dicho Check List corresponde a un turno anterior a aquel en el que ocurrió el accidente que era el turno de noche que se iniciaba en la noche del 09 de junio de 2010 y terminaba el 10 de junio de 2010, por lo que no desvirtúa la imputación realizada en este extremo.

Ello, en tanto que los Check List, deben ser completados antes de ingresar a una labor para iniciar un trabajo; y, en este caso específico, debía contarse con un Check List por guardia (turno de trabajo), más aún cuando se iba a realizar una actividad riesgosa como la del desatado de rocas.

Siendo así, resulta evidente que los supervisores, tanto de SAN LORENZO como de CASTROVIRREYNA, no verificaron que los trabajadores den cumplimiento al referido PETS, pues no constataron que el trabajador accidentado haya completado el Check List de la Galería 800, Nv. 390 antes de ingresar a la labor en la que ocurrieron los hechos fatales.

En atención a lo antes expuesto, se determinó de manera objetiva que la apelante incumplió la obligación de asegurar que los trabajadores ejerzan sus funciones de conformidad a los procedimientos escritos y prácticas de trabajo seguro, en este caso específico, el PETS CCMSA-PETS.MIN-015 "CHECK LIST". Además, con la información y documentación presentada y la que consta en el expediente, no se ha desvirtuado la comisión de la infracción.

Por su parte, con relación a los argumentos expuestos por ambas empresas en los que señalan que la responsabilidad del accidente corresponde al señor Santiago Huincho Janampa por no seguir las instrucciones, debe indicarse que de acuerdo al artículo 2° del RSHM, la titular minera es la obligada a dar cumplimiento a las disposiciones del referido reglamento¹². De la misma forma, conforme al artículo 3°

¹² RSHM:

"Artículo 2°.- La aplicación de este Reglamento alcanza a toda persona natural o jurídica, pública o privada que realice actividades mineras a quién se le denominará titular de la actividad minera, estando obligado a dar cumplimiento a sus disposiciones."

ROSA MARIA VIREYNA CABELLO SALAZAR

Fiscalía

SECRETARÍA TÉCNICA ADJUNTA TASTEM SALA 2

del RSHM, SAN LORENZO también es responsable del cumplimiento del mencionado reglamento¹³.

Siendo así, correspondía a la supervisión de ambas empresas cerciorarse que los trabajadores, como el señor Santiago Huincho Janampa cumplan el PETS CCMSA-PETS.MIN-015 "CHECK LIST", lo cual no ocurrió en el presente caso.

De otro lado, en cuanto al cumplimiento del PETS CCMSA.PETS-MIN-016 "DESATE DE ROCAS", y a la disposición de que la labor de desate de rocas sea realizada por tres trabajadores, debe señalarse que en la resolución impugnada se indicó que no correspondía aplicar sanción alguna por no supervisar dicho PETS, en tanto que en la supervisión in situ no se verificó que el trabajador accidentado se haya encontrado realizando dicha actividad pues recién se encontraba por realizarla cuando lo sorprendió el accidente.

Adicionalmente, debe indicarse que la colocación de una cinta roja de seguridad en el área, el tiempo de experiencia del maestro perforista, la instrucción, ni la capacitación que se brindó al mismo, alegados por la apelante, suplen la responsabilidad de los supervisores de verificar el cumplimiento de los PETS.

En virtud de lo expuesto, lo argumentado en estos extremos de la apelación deviene infundado.

Sobre la supuesta vulneración del Principio del Debido Procedimiento (inadecuada motivación)

6. Con relación a lo señalado en los literales f) y g) del numeral 2 y literal g) del numeral 3, debe indicarse que en el numeral 2 del artículo 230° de la Ley N° 27444 se establece que las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del Debido Procedimiento¹⁴.

Sobre el particular, corresponde precisar que del análisis de los actuados en este expediente se verifica que a fojas 299 y 374 del expediente, obran los Oficios N° 1551-2010-OS-GFM y N° 1550-2010-OS-GFM, mediante los cuales se dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, que fueron notificados a CASTROVIRREYNA el 23 de setiembre de 2010 y a SAN LORENZO el 24 de setiembre de 2010, respectivamente.

A través de dichos oficios, se adjuntó el Informe elaborado por la Supervisora Externa, en el que se precisaron los hallazgos verificados por ésta en campo.

¹³ RSHM:

"Artículo 3.- El contenido de este reglamento también se aplica y compromete a todas las empresas especializadas, que ejecutan una obra o que prestan servicios a los titulares que realizan actividades mineras."

¹⁴ Ley N° 27444:

"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

2. Debido procedimiento.- Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso."

RESOLUCIÓN N° 068-2013-OS/TASTEM-S2

Además, se otorgó a cada administrado un plazo de 07 (siete) días hábiles para presentar los descargos y medios probatorios que considerasen pertinentes, los mismos que fueron presentados mediante escrito de registro N° 1421538 (fojas 302 a 373) de fecha 04 de octubre de 2010 (CASTROVIRREYNA), y mediante escrito de registro N° 1423627 de fecha 07 de octubre de 2010 (SAN LORENZO) (fojas 377 a 387 del expediente).

De acuerdo a ello, de la revisión de los considerandos 2.1, 2.2, 2.3, 3.1, 3.2. y 3.3 de la resolución impugnada, se advierte que a efectos de determinar la comisión de la infracción imputada, se valoraron y recogieron, además de la información contenida en el Informe de Supervisión elaborado por la Supervisora Externa, obrante a fojas 98 a 205 del expediente, los argumentos expuestos en los escritos de descargos presentados por CASTROVIRREYNA y SAN LORENZO.

Atendiendo a lo señalado en la resolución impugnada y considerando el análisis realizado en el numeral precedente, esta Sala considera que en el extremo correspondiente al incumplimiento del inciso c) del artículo 33° del RSHM, se ha emitido de manera objetiva una decisión motivada y fundada en derecho¹⁵.

Se debe precisar que la resolución impugnada ha sido expedida cumpliendo los requisitos de validez del acto administrativo, encontrándose debidamente motivada, cumpliendo lo establecido en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución N° 233-2009-OS/CD y los demás principios señalados en el Título Preliminar y en el artículo 230° de la Ley N° 27444; por lo que no existe vicio alguno que cause su nulidad por indebida motivación.

En consecuencia, este extremo de la apelación deviene infundado.

Sobre la supuesta vulneración del Principio de Razonabilidad

7. Acerca de lo indicado en el literal h) del numeral 2, cabe señalar que el Principio de Razonabilidad, contenido en el numeral 1.4 del artículo IV de la Ley N° 27444, establece:

*"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
(...)*

1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido."

Al respecto, corresponde indicar que en el numeral 2 del anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM aplicable al presente caso se señala lo siguiente:

¹⁵ En los numerales 2.1, 2.2 y 2.3 de la Resolución impugnada se consignaron los argumentos de CASTROVIRREYNA y SAN LORENZO.

En los numerales 3.1, 3.2 y 3.3 de la Resolución Impugnada, la Gerencia General efectuó el análisis de los argumentos de CASTROVIRREYNA y SAN LORENZO.

04/11/2013

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 068-2013-OS/TASTEM-S2

ROSA ELISA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR

Secretaria

"2. SEGURIDAD MINERA

2.1. *Infracciones de las disposiciones establecidas en el TUO, Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por D.S. N° 023-92-EM; Reglamento de Diversos Títulos del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por D.S. N° 03-94-EM; D. Ley N° 25763, Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización, exámenes especiales, inspecciones o peritajes; el monto de la multa será de 10 por cada infracción, hasta un máximo de 100 UIT. En los casos de PPM la multa será de 2 UIT por infracción.*

2.2. *En las infracciones referidas en el numeral 2.1. de la presente escala, y que hayan sido determinadas durante la investigación de los accidentes fatales como causas del mismo, el monto de la multa será 30 UIT por cada infracción hasta un máximo de 100 UIT. Para el caso de PPM la multa será de 6 UIT por infracción."*

Sobre el particular, de la lectura del criterio de graduación de sanciones contemplado en el numeral 2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, se desprende que se impone una multa mayor para aquellos incumplimientos que ocasionan accidentes fatales, criterio que se encuentra contenido en el numeral 13.2 del artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN – RPAS, aprobado por Resolución N° 233-2009-OS/CD, concordado con lo establecido en el Principio de Razonabilidad, contenido en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444¹⁶.

De la misma forma, se constata que en la mencionada Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM no se han establecido otros criterios como el aludido por SAN LORENZO, relacionado a que existe concurso de la víctima con la producción del accidente, por lo que no corresponde su aplicación.

En efecto, en el presente caso, se ha sancionado con una multa solidaria de 30 UIT a SAN LORENZO y CASTROVIRREYNA; es decir, se les ha impuesto la multa establecida en el numeral 2.2 de la Escala de Multas, de lo que se desprende que la resolución impugnada recogió lo señalado en el Principio de Razonabilidad antes mencionado; por lo tanto, lo argumentado por la recurrente en este extremo de la apelación deviene infundado¹⁷.

Sobre la responsabilidad de la empresa contratista minera

8. Respecto a lo señalado en el literal e) del numeral 3, cabe indicar que en el numeral 11 del artículo 37° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, en adelante LGM, se establece que la titular minera puede contratar la ejecución de los trabajos de

¹⁶ RPAS:

"Artículo 13.- Montos Máximos y Gradualidad de la Sanción

(...)

13.2. *En los casos que corresponda graduar la sanción por haberse establecido un rango en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones, se considerará, en orden de prelación, los siguientes criterios:*

13.2.1. *La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido.*

(...)"

¹⁷ Cabe indicar que respecto de la multa impuesta a CASTROVIRREYNA ascendente a 10 UIT, correspondiente a la infracción al artículo 101° del RSHM, no se emite pronunciamiento, en atención a lo señalado posteriormente en el numeral 9 de la presente resolución.

RESOLUCIÓN N° 068-2013-OS/TASTEM-S2

exploración, desarrollo, explotación y beneficio, con empresas especializadas inscritas en la Dirección General de Minería.

Asimismo, en el artículo 216° de la LGM se establece que:

"Artículo 216.- Las disposiciones de este título obligan también a terceros que, por cualquier acto o contrato, resultaren, ejecutando o conduciendo trabajos propios para la explotación de la concesión minera por cuenta del titular de derecho minero. Las obligaciones y responsabilidades son solidarias.

Esta disposición no es aplicable a terceros, contratistas de empresas mineras, que presten servicios conexos de índole no minero."

De lo señalado por la normativa mencionada, y según lo indicado por las mismas apelantes, CASTROVIRREYNA contrató a SAN LORENZO para que realice labores mineras dentro de sus instalaciones; sin embargo, dicho contrato no exonera de responsabilidad a la titular minera, la misma que sigue siendo responsable solidaria, junto a la contratista, por la comisión de la infracción al inciso c) del artículo 33° del RSHM.

En consecuencia, lo argumentado en este extremo de la apelación deviene infundado.

Sobre la supuesta infracción al artículo 101° del RSHM imputada a CASTROVIRREYNA sobre la falta de un sistema de comunicación adecuado

9. Con relación a lo señalado en el literal f) del numeral 3, corresponde indicar que mediante la Ley N° 29901, se precisaron las competencias del OSINERGMIN establecidas en la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo.

En efecto, mediante dicha Ley se dispuso que la derogación de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERGMIN, dispuesta por la séptima disposición complementaria modificatoria de la Ley N° 29783, comprende únicamente las disposiciones referidas a la supervisión y fiscalización del cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con la seguridad y salud en el trabajo, las cuales son materia de competencia del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, en adelante MTPE.

Por lo tanto, dicha norma establece que el OSINERGMIN es competente para supervisar y fiscalizar, en el ámbito nacional, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades del sector minería, manteniendo las competencias para fiscalizar la seguridad de la infraestructura de dicho subsector.

En tal sentido, toda vez que la infracción al artículo 101° del RSHM es competencia del MTPE, corresponde disponer que se remita copia del expediente al mismo para que resuelva dicho aspecto.

En consecuencia, carece de objeto emitir pronunciamiento en el presente procedimiento administrativo sancionador respecto a dicha imputación.


ROSA MARÍA VIRGILIA CARRILLO SALAZAR
Secretaria

De conformidad con el artículo 19° numeral 1 del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD, el artículo 2° de la Resolución N° 176-2010-OS/CD y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADOS** los recursos de apelación interpuestos por CORPORACIÓN MINERA CASTROVIRREYNA S.A. y PROYECTOS SAN LORENZO S.A.C., contra la Resolución de Gerencia General N° 010724 de fecha 29 de marzo de 2011; y **CONFIRMAR** dicha resolución en el extremo referido a la infracción del inciso c) del artículo 33° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

Artículo 2°.- DETERMINAR que se mantiene la multa solidaria de 30 (treinta) UIT a CORPORACIÓN MINERA CASTROVIRREYNA S.A. y PROYECTOS SAN LORENZO S.A.C., correspondiente a la infracción al inciso c) del artículo 33° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

Artículo 3°.- REMITIR copia del expediente al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo para que resuelvan lo que es materia de su competencia según lo indicado en el numeral 9 de la presente resolución.

Artículo 4°.- Declarar agotada la vía administrativa respecto a la infracción al inciso c) al artículo 33° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

Con la intervención de los señores vocales: Juan Carlos Mejía Cornejo, Alfredo Juan Carlos Dammert Lira y María Timmy Mercedes Chappuis Cardich.


JUAN CARLOS MEJÍA CORNEJO
PRESIDENTE

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN Nro «osinúmero»
Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y Decreto Legislativo N° 1029

Expediente N°: 033-10-SHM/E

Destinatario : CORPORACION MINERA CASTROVIRREYNA S.A.
Domicilio : Av. Conquistadores 1041, 3° Piso – SAN ISIDRO
Entidad : OSINERGMIN
Dependencia : SALA 2 – TASTEM - STOR
Domicilio Entidad : Av. Javier Prado Oeste N° 270 – SAN ISIDRO
Materia / Procedimiento : Accidente fatal
Nro. de documento : Res. 068-2013-OS/TASTEM-S2
Fecha : 13/09/2013
Nro. de pag. : 16



MARCA CON "X" LA OPCIÓN QUE CORRESPONDA:

El acto notificado entra en vigencia:

Desde la fecha de emisión ()
Desde antes de su emisión (eficacia anticipada) ()
Desde el día hábil siguiente de notificación (X)
Desde la fecha indicada en la resolución ()
El acto notificado agota la vía administrativa Respecto a la infracción c) del art. 33° RSHM (X) SI () NO

RECURSO QUE PROCEDEN:

Reconsideración ante el mismo órgano que lo expidió () SI (X) NO
Apelación ante el mismo órgano que lo expidió, para que se eleve al superior jerárquico () SI (X) NO

Los Recursos Administrativos descritos sólo se podrán interponer dentro de los 15 días hábiles consecutivos, contados desde el día siguiente de la fecha de notificación del acto administrativo

Nombre del receptor _____
Documento de Identidad _____
Relación con el destinatario _____

Fecha _____
Hora _____

FIRMA DEL QUE RECIBE _____

Y sello (de ser empresa) _____

CARACTERÍSTICAS DEL DOMICILIO

Nro. Medidor agua () o luz () _____
Material y color de la fachada _____
Material y color de la puerta _____
Otros datos. _____

Observaciones. _____

MOTIVO DE LA DEVOLUCION :

Mudó de domicilio ()
Domicilio errado o inexistente ()

MOTIVO DE ENTREGA CON ACTA

Se negó a recibir () o firmar ()

Ausencia primera notificación ()
Ausencia segunda notificación ()

DATOS DE NOTIFICADOR

Nombres y apellidos: FERNANDO INFANTE
DNI: 41228140
Firma del notificador. _____

Fernando Infant



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN Nro. «osinúmero»
Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y Decreto Legislativo N° 1029

Expediente N°: 033-10-SHM/E

Destinatario : PROYECTOS SAN LORENZO S.A.C.
Domicilio : Calle Chacarilla N° 485 - SAN ISIDRO
Entidad : OSINERGMIN
Dependencia : SALA 2 – TASTEM - STOR
Domicilio Entidad : Av. Javier Prado Oeste N° 270 – SAN ISIDRO
Materia / Procedimiento : Accidente fatal
Nro. de documento : Res. 068-2013-OS/TASTEM-S2
Fecha : 13/09/2013
Nro. de pag. : 16

MARCA CON "X" LA OPCIÓN QUE CORRESPONDA:

El acto notificado entra en vigencia:

Desde la fecha de emisión ()
Desde antes de su emisión (eficacia anticipada) ()
Desde el día hábil siguiente de notificación (X)
Desde la fecha indicada en la resolución ()
El acto notificado agota la vía administrativa Respecto a la infracción c) del art. 33° RSHM (X) SI () NO

RECURSO QUE PROCEDEN:

Reconsideración ante el mismo órgano que lo expidió () SI (X) NO
Apelación ante el mismo órgano que lo expidió, para que se eleve al superior jerárquico () SI (X) NO

Los Recursos Administrativos descritos sólo se podrán interponer dentro de los 15 días hábiles consecutivos, contados desde el día siguiente de la fecha de notificación del acto administrativo

Nombre del receptor Liliana de Torres
Documento de Identidad 06631215
Relación con el destinatario Es beneficiaria

Fecha 05/11/13
Hora 11:15 am

FIRMA DEL QUE RECIBE

Y sello (de ser empresa)

CARACTERÍSTICAS DEL DOMICILIO

Nro. Medidor agua () o luz ()
Material y color de la fachada
Material y color de la puerta
Otros datos.

Observaciones.

MOTIVO DE LA DEVOLUCIÓN:

Mudó de domicilio ()
Domicilio errado o inexistente ()

MOTIVO DE ENTREGA CON ACTA

Se negó a recibir () o firmar ()

Ausencia primera notificación ()
Ausencia segunda notificación ()

DATOS DE NOTIFICADOR

Nombres y apellidos: FERNANDO J. FALKE
DNI: 41228140
Firma del notificador.